



Exp N.º 006 del 31 de enero de 2022
Infracción

RESOLUCIÓN N.º # 0062 29 FEB 2024

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 0087 del 06 de enero de 2022, el Mayor de I.M JONATHAN DAVID CONTRERAS RANGEL Segundo Comandante Batallón de Infantería de Marina No. 14, colocó a disposición de esta Corporación, 15 listones de madera, indicando lo siguiente “(...) el día 15 de diciembre del 2021, en el sector Corral del Muchacho en inmediaciones de la finca la Europa del municipio de Ovejas, durante el desarrollo de maniobras de control militar de área, dónde acuerdo información de inteligencia de la red de participación cívica, en el sector antes mencionado al parecer se estaba llevando una tala indiscriminada de árboles, al momento de verificar la situación se encontró unos bloques de madera lista para ser embarcada, por la cual se procede a hacer la incautación, se efectúa la extracción de la madera y fue enviada a la instalaciones del Batallón de Infantería de Marina No. 14 para su custodia (...)”.

Que, mediante Resolución No. 0014 del 04 de febrero de 2022, se impuso medida preventiva por la incautación de quince (15) listones de madera de especie no identificada, contra personas indeterminadas, en aplicación de lo previsto en los artículos 12, 32, 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Que, mediante Auto No. 0431 del 18 de abril de 2023, se ordenó abrir indagación preliminar, por un término máximo de seis (6) meses, en contra de persona indeterminada, con la finalidad de verificar la ocurrencia de alguna conducta de infracción ambiental, establecer presuntos infractores y poder determinar si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. Asimismo, se ordenó la práctica de la siguiente prueba:

- 2.1. *SÍRVASE OFICIAR al Mayor de I.M JONATHAN DAVID CONTRERAS RANGEL en calidad de Segundo Comandante Batallón de Infantería de Marina No. 14, para que certifique e informe el lugar exacto donde fue encontrado el producto forestal en la cantidad de quince (15) listones de madera, en desarrollo de maniobra de control militar del área, reportado bajo el radicado interno No. 0087 de 06 de enero de 2022. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles.*

Que, a la fecha no ha sido posible obtener información adicional que permita identificar e individualizar al presunto infractor.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece la etapa de “Indagación Preliminar”, la que tiene como objeto, establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, siendo un periodo para verificar la



Exp N.º 006 del 31 de enero de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0062 29 FEB 2024

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. (La negrilla y el subrayado es propio)

Que, en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que, si bien es cierto en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, la autoridad ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e IDENTIFICAR E INDIVIDUALIZAR PLENAMENTE AL PRESUNTO INFRACTOR, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.

Que, teniendo en cuenta que la conducta investigada no es imputable a persona determinada e identificada y cumplido el término para la indagación preliminar, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 que reza:

“Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que, este Despacho luego de haber realizado las actuaciones pertinentes, no logro ubicar al presunto responsable, así como también se consultó en la base de dato de la Corporación y no registra en dicho sector permiso de aprovechamiento forestal para la especie aludida por lo cual debe realizar el cierre de la indagación preliminar.

Que, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32, establece: Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, **tienen carácter preventivo y transitorio**, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (Negrilla fuera de texto)

Que, las medidas preventivas tienen por objeto evitar la continuidad de la infracción ambiental, razón por la cual surten efectos inmediatos.



Exp N.º 006 del 31 de enero de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

00629 FEB 2024

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Ahora, teniendo en cuenta que se hace necesario cerrar la indagación preliminar aperturada con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor de la conducta antes señalada, se debe adoptar igualmente una determinación en cuanto a la medida preventiva impuesta, atendiendo a la transitoriedad de las mismas.

Que, el artículo 35 de la Ley ibidem señala: Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que, la causa que originó la medida preventiva impuesta consistía en la DECOMISO PREVENTIVO del producto forestal antes señalado con el fin de determinar su lícita procedencia, sin que a la fecha se hubiese podido identificar al presunto infractor y con ello este presentara su derecho de defensa aportando los documentos que acrediten la legalidad del producto forestal, y como consecuencia de la necesidad de cierre de la indagación preliminar, se procederá igualmente a levantar la medida preventiva y darle disposición final al producto incautado.

Que, este Despacho considera que, al no contar con información suficiente relacionada con la identificación e individualización del presunto infractor, no están dadas las condiciones de ley para dar inicio al procedimiento sancionatorio y por consiguiente, procederá al cierre de la indagación preliminar, ordenara el levantamiento de la medida preventiva y como consecuencia de lo anterior, ordenara la disposición final de los productos decomisados preventivamente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto No. 0431 del 18 de abril de 2023, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo, toda vez que han transcurrido los seis (6) meses desde la apertura de la indagación sin que se pudieran obtener nuevos elementos probatorios para endilgar responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante Resolución No. 0014 del 04 de febrero de 2022, del producto forestal consistente en 15 listones de especie no identificada, objeto de incautación por parte de la Armada de Colombia el día 15 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Ordénese LA DISPOSICIÓN FINAL DEL PRODUCTO FORESTAL consistente en 15 listones de madera de especie no identificada, decomisada preventivamente a través de la Resolución No. 0014 del 04 de febrero de 2022 expedida por CARSUORE.



Exp N.º 006 del 31 de enero de 2022
Infracción

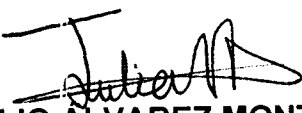
CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **# 0062** 29 FEB 2024

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			